

INFORME SECRETARIAL: Las presentes diligencias pasan al Despacho hoy veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), correspondientes a la acción de tutela promovida por Erika Patricia Atencia Ruiz contra Compensar EPS, la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaría Distrital de Salud, la Secretaría de Salud de Cundinamarca, la Superintendencia Nacional de Salud, la Administradora de Los Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud- Adres y Farmacia Audifarma. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Erika Patricia Atencia Ruiz contra Compensar EPS, la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaría Distrital de Salud, la Secretaría de Salud de Cundinamarca, la Superintendencia Nacional de Salud, la Administradora de Los Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud- Adres y Farmacia Audifarma.

A N T E C E D E N T E S

Erika Patricia Atencia Ruiz promovió acción de tutela para que se le amparen sus derechos fundamentales a la seguridad social y la vida, a efectos de que se garantice la entrega domiciliaria del medicamento “*Velanfaxina 75 Mg tableta liberación prolongada*” por 30 unidades y que se ordene el reembolso de las sumas de dinero que ha sufragado para adquirir una serie de insumos.

Como fundamento de las anteriores peticiones, indicó que desde tiempo atrás padece de migraña crónica e hipotiroidismo con tratamiento Profiláctico de Ácido Valproico.

Que el 21 de noviembre de 2019, le fue recetado el medicamento “*Velanfaxina 75 Mg tableta liberación prolongada*”.

Que durante los primeros 5 meses, la EPS accionada le entregó mensualmente 30 capsulas del medicamento.

Que 30 cápsulas están pendientes de ser entregadas.

Que en razón a los motivos antes expuestos, ha recurrido a la presente acción constitucional, para efectos de que por esta vía se protejan sus derechos fundamentales.

Acción de tutela No. 007 2020-00179 00
Accionante: Erika Patricia Atencia Ruiz
Accionado: Compensar EPS y otros

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

La **Secretaría Distrital de Salud**, adujo que la actora se encuentra afiliada a Compensar EPS en el régimen contributivo.

Que los servicios requeridos no se encuentran cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud previsto en la Resolución 3512 de 2019.

Que por lo anterior, Compensar EPS debe garantizar la entrega del medicamento.

Por su parte, la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES**, indicó que es función de la EPS y no de esa entidad, la prestación de los servicios de salud requeridos.

La **IPS Audifarma**, señaló que la actora reclama los medicamentos en el CAF Chicó.

Que la E.P.S Compensar deberá generar y cargar la autorización al Web Service.

La **Superintendencia Nacional de Salud** reseñó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales que la actora.

La **EPS Compensar** manifestó que la actora se encuentra vinculada en esta entidad desde el 7 de febrero de 2017 a través de su empleador Inversiones Masahu S en C.

Que se le ha prestado oportunamente todos los servicios médicos que ha requerido.

Que el 25 de abril de 2020 le fue autorizado el medicamento Venlafaxina 30 TAB, el cual debe reclamado en la farmacia Audifarma.

Que Compensar EPS realizará la entrega del medicamento a domicilio solo a las personas con edad desde los 70 años y/o población priorizada.

Finalmente, la **Secretaría de Salud de Cundinamarca** y la **sociedad Inversiones Masahu S en C**, se abstuvieron de dar respuesta a pesar de haber sido debidamente notificadas. (fls. 16-17 y 85 y 86)

CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Le corresponde al despacho determinar si Compensar EPS, vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social y a la vida de Erika Patricia Atencia Ruiz, por la negativa de entregar a domicilio el medicamento “*Venlafaxina 75 Mg tableta liberación prolongada*”.

COMPETENCIA:

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., tiene competencia para conocer en primera instancia de esta petición tutelar, tal como lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

RÉGIMEN APLICABLE Y SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

1. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.

La jurisprudencia local, al unísono de lo adoctrinado en forma por demás prolija por la H. Corte Constitucional¹, ha venido considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Carta, el derecho a la salud es uno de aquellos bienes que por su carácter inherente a la existencia digna de las personas, se encuentra protegido, especialmente frente a aquellas que por su condición económica, física o mental, se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta.

*“El referido derecho busca el aseguramiento del también fundamental derecho a la vida (artículo 11 C.N.), por lo cual su naturaleza asistencial impone un tratamiento prioritario y preferencial por parte del poder público y el legislador, con miras a su protección efectiva”.*² Este tratamiento favorable, permite restablecer las condiciones de igualdad a grupos o personas que se encuentren en situaciones perniciosas como resultado de sus circunstancias de debilidad. De ahí que la salud es un servicio público a cargo del Estado, el cual, debe garantizar el acceso al mismo a todas las personas.

Desde esa perspectiva, se concluye que el derecho a la salud es fundamental en sí mismo, por lo que no puede entenderse en forma restringida, como otrora acontecía, es decir, que sólo era susceptible de resguardo por conexidad con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal o a la dignidad humana, o cuando sus destinatarios sean sujetos de especial protección, pues es innegable que hoy se concibe como garantía primordial autónoma, la cual *“tiene una doble connotación –derecho constitucional fundamental y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”.*³

2. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD

La Corte Constitucional, ha establecido reglas que deben observar las entidades prestadoras del servicio de salud, para cumplir con la garantía del derecho fundamental a la salud en su componente de continuidad, las cuales debido a su grado de importancia se transcriben *in extenso*:

“(I) que las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de calidad;

¹ Corte Constitucional – Sentencia T-484 de 1992

² Ibidem.

³ Corte Constitucional – Sentencia T 1036 de 2007.

(II) que las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos;

(III) que los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio; y

(IV) que los conflictos de tipo contractual o administrativo que se presenten con otras entidades o al interior de la propia empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados.”⁴

En conclusión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional establece el derecho a que a toda persona le sea garantizada la continuidad del servicio de salud. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido de manera imprevista antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo si no se presta de manera completa.

3. CASO CONCRETO.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo, es necesario señalar como primera medida, que lo buscado por la tutelante en la acción constitucional, es que se entregue el medicamento denominado, “*Velanfaxina 75 Mg tableta liberación prolongada*”.

Sobre lo anterior, probatoriamente se encuentra demostrado, que el 21 de noviembre de 2019, el médico tratante dictaminó que la accionante sufría de “*Migraña crónica- Trastorno Mixto de Ansiedad y depresión*”, y en razón a ello, dictaminó que debía ser sometida a los servicios médicos antes aludidos (fl. 4 y 5).

Ahora bien, de conformidad a las documentales allegadas al plenario, no se encuentra prueba de que se hubiese entregado el medicamento que requiere la actora.

Igualmente, la IPS que supuestamente tenía la obligación de entregar el medicamento recetado, la cual, según la EPS ya contaba con la orden y estaba en capacidad y disposición de hacerlo, desdijo de que esto fuera real, pues manifestó que “*no se cuenta con autorización de servicios expedida por Compensar EPS...*” que validara la entrega del mismo (fl. 51).

⁴ Entre otras Sentencias T-060 de 1997 (MP. Alejandro Martínez Caballero), T-829 de 1999, T-680 de 2004, T-170 de 2002 y T-380 de 2005.

Finalmente, este despacho constata que la Resolución 521 de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social *“Por la cual se adopta el procedimiento para la atención ambulatoria de población en aislamiento preventivo con énfasis en población con 70 años o más o condiciones crónicas de base o inmunosupresión por enfermedad o tratamiento, durante la emergencia sanitaria por COVID-19”*, estableció la posibilidad de que los medicamentos ordenados por el médico tratante de personas *“con 70 años o más o condiciones crónicas de base o inmunosupresión...”* sean entregados *“en el domicilio del paciente a través de operador logístico o prestador designado en la red definida por las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB), incluidos los regímenes de excepción o adaptados y demás que tengan por responsabilidad la provisión de servicios de promoción de la salud, prevención, tratamiento, rehabilitación o paliación”*.

Con arreglo en lo anterior, fácil resulta colegir que en este caso se abre paso el amparo. En efecto, las pruebas demuestran que si bien en este caso se emitieron las ordenes necesarias para que el medicamento recetado por el médico tratante le fuera entregado a la actora, tal situación no se ha materializado, ya que incluso la IPS encargada de esa actividad, no tenía conocimiento de ello, situación frente a la que este despacho considera, que si bien la “autorización” emitida constituye un paso previo y necesario, en modo alguno debe confundirse con la materialización de la orden médica, que realmente es lo que aseguraría que su derecho de una vez por todas se proteja. Sobre el tema, se manifestó la Corte Suprema de Justicia, señalando que:

“De nada sirve que los facultativos emitan fórmulas y las entidades prestadoras de salud les den visto bueno, si el beneficiario no encuentra quién las haga efectivas, pues, aunque nominalmente existe una “red” para ese propósito, las IPS no las materializan, bien por no tener “agenda” por insuficiencia de personal, instalaciones o insumos, o, como el dispensario accionado admite, por no haber sido pagadas conforme lo pactado.

*En consecuencia, es claro que no bastan “prescripciones” ni “autorizaciones” para entender protegida en su integridad la prerrogativa, sino que es esencial su concreción.*⁵ (Subrayas no originales)

Igualmente, en lo que atañe a la entrega del medicamento, debe advertirse, que a *contrario sensu* de lo indicado por la EPS, la señora Atencia Ruiz, cumple con los presupuestos previstos en la Resolución 521 de 2020, para que esta actividad se cumpla en su domicilio. Lo anterior, en la medida que según la documental obrante a folio 5 del expediente, la misma padece de *“migraña crónica en tto”*, lo que implica que su situación está contemplada en el literal f del numeral 4.2.1 del anexo técnico del mencionado acto administrativo, el cual incluye a personas con *“condiciones crónicas en cumplimiento de metas terapéuticas”*.

⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Sentencia de 07 de Mayo de 2015 Radicación n.º 54001-22-13-000-2015-00052-01 - STC5495-2015.

Acción de tutela No. 007 2020-00179 00
Accionante: Erika Patricia Atencia Ruiz
Accionado: Compensar EPS y otros

Así las cosas, demostrada como está en el caso presente la vulneración del derecho invocado, este despacho concederá el amparo solicitado, para que la EPS accionada, suministre a la señora Erika Patricia Atencia Ruiz, de forma directa o a través de una I.P.S. contratada en su red de prestadores de servicios de salud, el medicamento “*Velanfaxina 75 Mg tableta liberación prolongada*”. El mismo, deberá ser entregado en el domicilio de la actora dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo.

Finalmente, en lo que atañe a la pretensión de reembolso de gastos médicos, es de precisar que dicha solicitud reviste un carácter eminentemente económico y ninguna relación guarda con las garantías fundamentales alegadas en la acción de tutela; ello significa que, lo relativo a la posibilidad de solicitar el reembolso de dichas sumas de dinero, constituye una controversia de tipo legal completamente ajena a la acción constitucional, que tiene como escenario natural el proceso ordinario, ante los Jueces Laborales. En efecto, sobre el tema se expresó la H. Corte Constitucional en sentencia T-105 de 2014, en la que dijo:

“En síntesis, por regla general, la acción de tutela que se dirige a obtener el reembolso del dinero de las atenciones en salud que tuvo que costear el paciente y su familia es improcedente cuando se prestó el servicio, porque la petición se concreta en reclamar una suma monetaria. Esta petición es contraria al propósito de la acción de tutela que se reduce a la protección de los derechos fundamentales ante la vulneración o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud. Aunado a lo anterior, el actor cuenta con medios judiciales ordinarios a los que puede acudir con miras a satisfacer su pretensión, situación que torna improcedente el amparo”.

En consecuencia, considera el Despacho que la accionante cuenta con los medios judiciales ordinarios para satisfacer esta pretensión. Por tanto, el Despacho declarara improcedente esta pretensión.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la señora Erika Patricia Atencia Ruiz, y en consecuencia:

SEGUNDO. - ORDENAR a Compensar EPS, que suministre a la señora Erika Patricia Atencia Ruiz, de forma directa o a través de una I.P.S. contratada en su red de prestadores de servicios de salud, el medicamento “*Velanfaxina 75 Mg tableta liberación prolongada*”. El mismo, deberá ser entregado en el domicilio de la actora dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo.

TERCERO. - Se advierte a Compensar EPS que cuenta con la facultad de recobrar los valores correspondientes a las prestaciones que no está legalmente obligada a asumir.

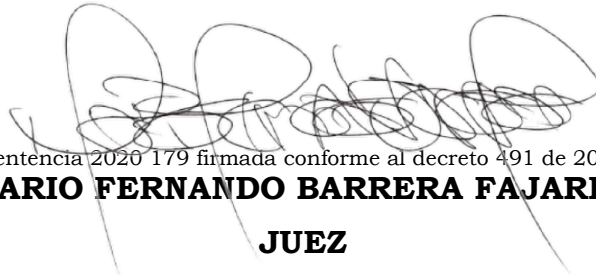
Acción de tutela No. 007 2020-00179 00
Accionante: Erika Patricia Atencia Ruiz
Accionado: Compensar EPS y otros

CUARTO.- DECLARAR IMPROCEDENTES las restantes pretensiones de la tutela, por las razones vertidas en la parte motiva de este pronunciamiento.

QUINTO. - NOTIFICAR la presente decisión a las partes y a todos los interesados por el medio más expedito, advirtiendo que contra ésta procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO. - Si este fallo no es impugnado dentro del término de su ejecutoria, remítase el expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Sentencia 2020 179 firmada conforme al decreto 491 de 2020
MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ